

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

A.S.: 929/2021  
RADICACIÓN: 17001-33-33-003-2016-00200-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA ROMERO.  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES  
-COLPENSIONES-.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante en el presente asunto.

**1. ANTECEDENTES**

En escrito presentado por la parte actora pretende se decrete medida cautelar de embargo contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los siguientes términos:

(...)

*“El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado Colpensiones en los siguientes establecimientos financieros:*

- *Banco Bancolombia*
- *Banco BBVA*
- *Banco de Occidente*
- *Banco Davivienda*
- *Banco Agrario de Colombia*
- *Banco AV Villas*
- *Banco Popular”*

(...)

En este punto de la providencia es preciso recordar que mediante sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, se ordenó entre otras; *“SÍGASE ADELANTE*

LA EJECUCIÓN *contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para el cumplimiento de la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, bajo el radicado nro. 17001-33-39-006-2016-00200-00, del 26 de septiembre de 2017, la cual quedó ejecutoriada el 12 de octubre de 2.017, tal como se dispuso en auto interlocutorio N° 605 datado 06 de julio de 2020”.*

En el proveído que resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante se ordenó lo siguiente:

“(…)

*LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora LUZ MARINA ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.708.529 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en los siguientes términos:*

*a. Por el valor adeudado por concepto de capital: SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATRO CIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$7.267.413.00).*

*b. Por los intereses moratorios causados desde el 12 de octubre de 2017 hasta el mes de diciembre de 2019: UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.777.695.00).*

*c. Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios a partir del 01 de enero de 2020 y la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia.*

*d. Por el valor de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATRO PESOS (\$1.344.004) por concepto de las costas procesales reconocidas por este Despacho.*

(…)”

## **2. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Medidas Cautelares.**

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda.

Al efecto, dicho artículo prescribe:

#### ***Artículo 599. Embargo y secuestro.***

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

**Parágrafo.** *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."*

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, sin embargo, con relación a la limitación del embargo, se debe advertir que, dado que el mandamiento de pago fue proferido por la suma de \$7.267.413.00, por concepto de capital, por el valor de \$1.777.695 por concepto de intereses causados desde el 12 de octubre de 2017 hasta el mes de diciembre de 2019; por la suma de que se causen por concepto de intereses moratorios a partir del 01 de enero de 2020 y la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia y por el valor de \$1.344.004 por concepto de las costas procesales

reconocidas por este Despacho y que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS MTCE (\$13.000.000)**.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**.

### RESUELVE

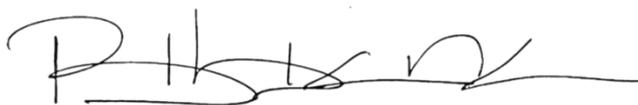
**PRIMERO: DECRETÁSE** como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero en los siguientes establecimientos financieros; que no ostenten la calidad de inembargables<sup>1</sup>:

- *Banco Bancolombia*
- *Banco BBVA*
- *Banco de Occidente*
- *Banco Davivienda*
- *Banco Agrario de Colombia*
- *Banco AV Villas*
- *Banco Popular*

**SEGUNDO: LIMITÁSE** la medida cautelar a la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS MTCE (\$13.000.000)**.

**TERCERO: LÍBRENSE** los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias señaladas en el ordinal segundo, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al despacho, con la clara advertencia de abstenerse de practicar la medida cautelar en caso que los dineros tengan la calidad de inembargables.

### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

